



Al contestar cite el No. 2021-01-463967

Tipo: Salida Fecha: 26/07/2021 12:40:41 PM
Trámite: 87018 - AUTO DE APROBACION INVENTARIO Y/O PROYE
Sociedad: 900099455 - MINERGETICOS S.A. Exp. 69309
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-009468

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Minerales y Energéticos Industriales Minergéticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Auxiliar

Luis Felipe Campo Vidal

Asunto

Inventario

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

69.309

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2016-01-569748 de 06 de diciembre de 2016 se decretó la intervención judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Minergéticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otras personas jurídicas y naturales, y se designó como agente interventor al señor Luis Felpe Campos Vidal.
2. Con memorial 2020-01-616169 de 30 de noviembre de 2020, el interventor presentó el avalúo de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 070-96102, ubicado en el Municipio de Ventaquemada –Boyacá.
3. El referido avalúo fue puesto en traslado con consecutivo 2021-01-366289 del 28 de mayo de 2021, entre el 31 de mayo hasta el 15 de junio de 2021. Dentro del término no se presentaron objeciones.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Según el artículo 2.2.2.15.1.1. del DUR 1074 de 2015, las medidas de intervención decretadas alcanzan la totalidad de los bienes de los sujetos intervenidos, los cuales estarán afectos a las devoluciones a los afectados.
2. En este sentido, el artículo 2.2.2.15.1.4. del mismo DUR 1074 de 2015, dispone que el interventor deberá presentar un inventario de bienes distintos a sumas de dinero de propiedad de los sujetos intervenidos, siguiendo las reglas dispuestas para el proceso de liquidación judicial en la Ley 1116 de 2006, según la remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008.
3. Dicho inventario será objeto de aprobación por parte del Juez, también bajo las reglas



previstas en el anotado estatuto de insolvencia y las normas que lo reglamenten.

4. Bajo este contexto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 29 y 53 de la Ley 1116 de 2006, de no haberse presentado objeciones al inventario valorado, le corresponde al juez del concurso decidir sobre su aprobación.
5. La valoración de los bienes se realizó siguiendo las reglas para la elaboración de avalúos establecidas en el artículo 2.2.2.13.1.8. y 2.2.2.13.1.9. del DUR 1074 de 2015. De esta forma, la valoración aportada cumple con las condiciones establecidas en las normas para su fijación y además, contra esta no se presentaron objeciones
6. Es así como el Despacho en uso de las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, y en especial la de dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo, aprobará el inventario adicional valorado de bienes distintos a dinero, sujetos al proceso, en la suma total de \$462.862.000.00, representado en el inmueble descrito a continuación:

Descripción	Identificación	Propietario	Ubicación	Municipio	Valor
Inmueble - Lote 12- El Engaño	M. I. 070-96102	Minergéticos	Vereda Montoya del municipio de Ventaquemada (Boyacá)	Ventaquemada (Boyacá)	\$462,862,000,00
TOTAL					\$462,862,000,00

7. Ahora bien, el Despacho advierte que la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2009, respecto de los instrumentos de intervención previstos en el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, indicó que estos *"no buscan liquidar el patrimonio de la empresa intervenida por captación no autorizada de recursos del público, sino adoptar un mecanismo ordenado y expedito para restituir en el menor tiempo posible a la población los dineros que entregó al captador"*.
8. En realidad, del conjunto normativo de los Decretos 4334 de 2008 y su reglamentación en el DUR 1074 de 2015, no se desprende que necesariamente deba disolverse y liquidarse la persona jurídica para efectos de obtener los recursos líquidos para realizar estas devoluciones. Las medidas de intervención deben interpretarse de manera dinámica y no se ciñen necesariamente a una serie de actividades predispuestas para cumplir a cabalidad con los propósitos de pronta devolución a los afectados.
9. Sobre el artículo 4 del Decreto 1910 de 2009 (hoy artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015) al analizar su constitucionalidad, el Consejo de Estado consideró que, aunque el Decreto 4334 de 2008 no hace referencia al destino que pueden tener los bienes de los intervenidos distintos a dinero, lo cierto es que en el decreto si se dice que la devolución podrá hacerse con otros bienes y además, remite en lo no contemplado en la norma a lo previsto en la Ley 1116 de 2006. Lo anterior, en los siguientes términos: *"porque si bien el decreto 4334 de 2008 no dispuso nada al respecto, en relación con este tema, es decir no se contempló la valoración de los activos o recursos de la intervenida, el reglamento sí puede complementar, en forma adecuada, este aspecto, necesario para adelantar correctamente el proceso de intervención, ya que sin el inventario, con su respectiva valoración, no sería posible repartir los recursos entre los usuarios de las personas que ilegalmente captaron recursos del público."*

ii) *Porque ante la insuficiencia del decreto-ley, él mismo previó, frente a sus vacíos, la posibilidad de que se apliquen, en lo pertinente, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o de la ley que regula el Régimen de Insolvencia Empresarial ley 1116- , a la cual, precisamente, remite el reglamento para realizar el inventario de bienes, y presentarlo a la Superintendencia de Sociedades.*

De esta manera, la figura o etapa del inventario no sólo es necesaria para adelantar el proceso, sino que la forma como la consagra el reglamento supone un buen complemento al decreto 4334, guiado por las leyes que supletoriamente rigen la materia.



No sobra señalar, sobre los primeros dos incisos que la referencia que hacen a “*bienes distintos a sumas de dinero*” también se enmarca en las normas que se reglamenta, porque si bien el decreto 4334 da la impresión, en algunos artículos, de haber autorizado tan solo la toma de posesión para su devolución “*de sumas de dinero*”; lo cierto es que una interpretación armónica del decreto muestra que no sólo a este tipo de recursos se refería, sino a toda clase de bienes que estuvieran en manos de los intervenidos.

En ese sentido, en diversas disposiciones se lee, por ejemplo, que la intervención se hace “...para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas,” –art. 1-, o que las medidas adoptadas también tiene como propósito “la devolución de bienes de terceros, no vinculados a la actividad no autorizada...” –art.7 lit c-, de igual modo que la toma de posesión se hace sobre “...bienes, haberes y negocios de la persona natural o jurídica...”-art.8 inciso2-,entre otras disposiciones de este mismo alcance”.

10. Así las cosas, este Despacho ha considerado en otras ocasiones, que la toma de posesión no se debe limitar a la devolución del activo líquido de la sociedad, sino en la medida de lo posible, a la enajenación de activos con miras a obtener recursos líquidos que sirvan para el pago de los afectados sin necesidad de dar inicio a un proceso de liquidación judicial, lo cual supondría nuevas etapas para la presentación de créditos, la intervención de sujetos que no son afectados de la captación masiva e ilegal y que en últimas puede llevar a numerosos retrasos en tiempo que no se compadecen con las finalidades de pago o devolución expedita a los inversionistas.
11. Se resalta que en ningún aparte del Decreto 4334 de 2008 se prohíbe que en la toma de posesión se realice la venta y/o adjudicación de bienes, simplemente porque como dijo el Consejo de Estado, la norma no se hace referencia a este asunto. Sin embargo, la remisión del artículo 15 a la Ley 1116 de 2006 y tal como lo sostuvo el Consejo de Estado, la posibilidad de que las devoluciones de dineros se hagan con bienes distintos a dinero, imponen la razonabilidad de que esta etapa prevista en la Ley 1116 de 2006, se aplique en la medida de intervención de toma de posesión, sin que esto implique cambiar la naturaleza del proceso de intervención.
12. El Despacho encuentra que en ejercicio de un criterio de razonabilidad y sobre todo, con el ánimo de lograr el propósito fundamental del proceso de intervención, cual es la pronta devolución a los afectados, se requiere dar aplicación al artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión del artículo 15 del Decreto Ley 4334 de 2008.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial

RESUELVE

Primero. Aprobar el inventario adicional valorado del proceso de Minerales y Energéticos Industriales Minergéticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros, presentado por el interventor en el memorial 2020-01-616169 de 30 de noviembre de 2020, por valor de \$462.862.000.00, correspondiente al siguiente inmueble:

Descripción	Identificación	Propietario	Ubicación	Municipio	Valor
Inmueble - Lote 12- El Engaño	M. I. 070-96102	Minergéticos	Vereda Montoya del municipio de Ventaquemada (Boyacá)	Ventaquemada (Boyacá)	\$462,862,000,00
TOTAL					\$462,862,000,00

Segundo. Advertir al interventor que, a partir de la firmeza de esta providencia debe proceder conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, conforme a lo expuesto.

Notifíquese,



DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial

TRD: INVENTARIOS
Radicado 2021-01-366289
P8643